000268/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de junio de 2024 **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"C., C. H. c/ E. D. V. S.A.(EDVSA) y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte. N° 268/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial; en virtud del recurso de apelación interpuesto (ID1433123) por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria N° 54/24; el cual fuera fundado (ID1445450) y sustanciado, contestando las contrarias mediante escritos electrónicos (ID1454985) y (1456606).

I. En la resolución en crisis, se desestimó la liquidación practicada por la parte actora y por EDVSA, y aprobó aquella que fue confeccionada por la codemandada YPF S.A.

Para resolver del modo en que lo hizo, la jueza de grado dijo que corresponde la aplicación de intereses moratorios y su imputación en primer lugar a intereses y luego capital, y concluyó que "las operaciones aritméticas desarrolladas por la demandada YPF S.A. son correctas, en cuanto calcula los intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el evento dañoso (01/03/2013) hasta la fecha de pago estipulada en la sentencia, capitalizando los mismos y aplicando el interés moratorio sobre dicho total hasta la fecha de su liquidación por el pago fuera de término, imputando correctamente los pagos realizados, primero a intereses y finalmente a capital".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

El recurrente expresa que la magistrada aprueba una planilla que no respeta las indicaciones dadas respecto de su liquidación de fecha 22 de febrero de 2024 (ID1387017). Agrega que no aplica la doctrina pacífica de acumulación de intereses al capital luego de cada pago parcial del deudor. Sostiene que cuando luego de cada planilla, su saldo deudor queda impago, se vuelve a producir la mora que hace nacer nuevos intereses hasta la cancelación total y definitiva de la deuda, y luego del 2015 liquidada la deuda judicialmente, su impago ha de generar intereses, lo que constituye una excepción a la prohibición de anatocismo.

Los agravios fueron contestados por las accionadas solicitando el rechazo del recurso.

II. Expresamos ya en la S.I. 145/21 dictada en los presentes actuados, que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

Y en lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases

fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuento sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

También se dijo que la demanda prosperó por la suma de $400.000 con más intereses a calcular con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 1° de marzo de 2013 y hasta su completo y efectivo pago y que se aclaró que el hecho futuro que eventualmente determinará la capitalización de intereses está dado por la mora en el cumplimiento de la sentencia.

La sentencia definitiva dispuso en relación a los intereses que se aplicará la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta su completo y efectivo pago. Ello no es materia de controversia entre las partes.

Seguidamente estableció que a partir de vencimiento del plazo para cumplir la sentencia y en el supuesto que no se cumpla, los intereses se acumularán al capital y de allí correrán nuevos intereses. Finalmente, rechazó el pedido de indexación solicitado en la demanda.

Entonces, el recurrente pretende la capitalización de los intereses en cada oportunidad de pago parcial del deudor, mientras que las recurrentes sostienen

corresponde al momento de vencer el plazo de pago de la sentencia, que la establecen al día 10/02/20.

Del contraste de dichos parámetros con la liquidación practicada y reiterada por la parte actora y valorando lo obrado a lo largo del proceso, es evidente que se trata de una reedición del tema de la aplicación de la capitalización, ya tratado y resuelto.

De este modo, se demuestra que la parte actora (ID1219267, 1293513, 1387017) se apartó de los términos de la sentencia definitiva, que marca la oportunidad de capitalización de los intereses al momento de no cumplir vencido el plazo de pago de la condena, lo cual llega firme a esta instancia.

Así, los intereses continúan corriendo hasta el efectivo pago total, pero pretender continuar capitalizando al tiempo de cada pago parcial, es agregar a la resolución una periodicidad que no dispuso.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación, y se confirma la sentencia recurrida.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1433123), en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 54/24, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. G. C. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis, los del Dr. J. A. G. H., letrado apoderado de EDVSA, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis y los honorarios de los Dras. Noelia G. F. y M. I. C., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 314 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS